



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	JESÚS HERNEY SÁNCHEZ DUSSÁN.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00290-00.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, quince (15) mayo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en primera instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente **SENTENCIA**, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

A.- Demanda.

El pasado seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Banco Pichincha, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de JESÚS HERNEY SÁNCHEZ DUSSÁN, pretendiendo se librara mandamiento de pago por el capital insoluto, sus intereses moratorios contenidos en el Pagaré 8.580.420, solicitando además el emplazamiento del demandado por desconocer su lugar de notificación.

B.- Mandamiento Ejecutivo.

Mediante proveído de fecha junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad aquí demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 8.580.420.-

1.- Por la suma de **\$65'070.227,00 M/cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 29,00 anual¹, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En el mismo proveído, se ordenó el emplazamiento del demandado, JESÚS HERNEY SÁNCHEZ DUSSÁN, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, realizadas las respectivas publicaciones, y una vez vencido en silencio el término de quince (15) días con que disponía el

¹ De conformidad con lo pactado en el Pagaré 8.580.420.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

demandado para comparecer en el proceso (folio 36 C1), mediante auto de septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), se procedió a nombrar como curador Ad-Litem del ejecutado, quien aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a la constancia secretarial visible a 62 C1.

Dentro del término, el curador Ad-Litem del demandado presentó la correspondiente contestación, proponiendo la excepción de mérito denominada “prescripción”.

C.- Traslado de la excepción.

Dentro del término, el apoderado judicial de la entidad demandante, contestó la excepción, oponiéndose a la misma, señalando que las deudas si bien prescriben con el tiempo, este se puede interrumpir (Artículo 2539 C.C.), e iniciar nuevamente, y que en el presente caso se realizó de manera natural, con los abonos parciales realizados por el demandado dentro del término de prescripción, debiéndose aplicar los efectos consagrados en el Artículo 256 Ídem, consistente en que “(...) una vez interrumpida o renunciada la prescripción comenzara a contarse nuevamente el respectivo término”.²

D.- Pruebas

Mediante proveído calendado febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), al tenor de lo dispuesto en el Artículo 443 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Artículo 173 ibídem, el Despacho decretó la práctica de las pruebas documentales solicitada por la parte demandante, tales como el título valor, la autorización para llenar pagaré firmado en blanco, el contrato de prenda sin tenencia, el certificado de garantía mobiliaria y el movimiento histórico de transacciones del demandado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿prospera en este caso, la excepción de mérito alegada por el curador Ad-Litem del demandado o en por el contrario se debe continuar con la ejecución?

IV. CONSIDERACIONES

Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores diciendo “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

² Folios 69 al 71 C1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

El Código de Comercio, pregona que toda obligación incorporada a un título valor deriva su eficacia de la firma impuesta en el mismo, produciendo sus efectos con la sola expresión de la voluntad del firmante, sin necesidad de que su voluntad se combine con otra, que haya de añadirse a ella para integrar un solo negocio, resaltando que los títulos valores, son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negociar sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen.

Aunado a lo expuesto cabe ilustrar, que quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, en este, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme al Artículo 625 y 626 del Código Comercio, que indican que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*, y que *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Siguiendo tales lineamientos, cabe precisar que el Pagaré es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido, y debe contener además de los requisitos de que trata el Artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: i) el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y, ii) segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación.

Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: i) obedecer la orden del Juez o, ii) utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones.

La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

Conforme a lo anterior, el Numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio establece en forma expresa que a la acción cambiaria puede oponerse –entre otras– la excepción de prescripción o caducidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

El fenómeno de la *prescripción* en nuestra legislación, está consagrado en el Artículo 2535 del Código Civil, y en este se establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso durante el cual no se haya ejercido dichas acciones que para el caso será la acción cambiaria.

A su vez, el Artículo 2513 de la misma obra, regula que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, es decir, el Juez no puede declararla de oficio. Y en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil establece una serie de plazos dentro de los cuales ha de ejercitarse so pena que prescriba.

La prescripción aparece en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, lo que imposibilita la continuación del proceso ejecutivo una vez sea declarada. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

El Artículo 789 del Código de Comercio, como norma general, establece que: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*; en cuanto al cheque, este lapso se reduce a seis (6) meses conforme reza el Artículo 730 ibídem.

Frente al tema de la **interrupción de la prescripción**, el **Artículo 2539 del Código Civil**³, regla aplicable en este caso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º del Código de Comercio, establece que: *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524"*⁴.

De acuerdo con la norma transcrita, la prescripción se interrumpe de dos maneras: **natural y civilmente**. En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del título valor, manifiesta deber la prestación cambiaria o cuando se dan ciertos hechos que permite deducir el reconocimiento implícito de la obligación cambiaria, tales como los abonos parciales del valor del título, efectuados con posterioridad al vencimiento o el pago de intereses moratorios⁵. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 2536 del código citado, modificado por el Artículo 8º de la Ley 791 de 2002, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

³ Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA.

⁴ El artículo 2524 del Código Civil fue derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

⁵ PEÑA NOSSA – RUIZ RUEDA, Curso de Títulos valores, Cuarta Edición, Editorial TEMIS, Página 218.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En el segundo caso, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda ejecutiva, mediante la cual se exige judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por el Artículo 94 del Código General del Proceso, que establece: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

4.1. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se materializa una acción cambiaria directa, puesto que el **BANCO PICHINCHA S.A.**, mediante apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **JESÚS HERNEY SÁNCHEZ DUSSÁN**, quien firmó y aceptó el Pagaré No. **8.580.420**, por la suma de **\$ 65.070.227,00 M/cte.**, con **fecha de vencimiento veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015)**⁶, por lo que el término de tres (3) años de prescripción de la acción cambiaria directa se cumpliría, en principio el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sin embargo dicho término se vio interrumpido naturalmente, veamos:

Tenemos que la demanda ejecutiva se instauró el seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, vencido el termino de los tres (3) años de que trata el art. 789 del Código de Comercio, razón por la cual el curador ad-litem del demandado, una vez notificado del mandamiento de pago, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones alegando la excepción de *prescripción*.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicitó despachar desfavorablemente la oposición señalando que frente al fenómeno de la prescripción operó la interrupción natural, ante los abonos realizados por el demandado, allegando un histórico de pagos, donde se evidencian dos abonos realizados por las sumas de **\$196.561,00** y **\$35.000,00**, el **cuatro (04) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, y el **veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Frente a los efectos de la interrupción de la prescripción, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en STC8318-2017, indicó:

“(…)Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los

⁶ Folios 8 y 9 cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado»."

Conforme a lo anterior, es acertado indicar que el fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural, en este último caso, generando que una vez producido tal hecho, y de manera inmediata, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción.

En consecuencia, se ha de declarar **NO** probada la excepción de extinción de la acción cambiaria por *prescripción*, alegada por el Curador Ad - Litem del demandado, **JESÚS HERNEY SÁNCHEZ DUSSÁN**, al haber operado la interrupción natural por los abonos realizados por el ejecutado con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, debiéndose contar nuevamente el computo del término extintivo (3 años), es decir, que desde el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se interrumpió el término de prescripción, comenzó nuevamente, por lo que el Despacho ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", propuesta por la por el Curador Ad Litem del demandado, **JESÚS HERNEY SÁNCHEZ DUSSÁN**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **JESÚS HERNEY SÁNCHEZ DUSSÁN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'660.000, M/CTE**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como abonos los pagos parciales realizados por el demandado, visibles a folio 72 C1.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar previa materialización de la diligencia de secuestro y avalúo, para con su producto cancelar la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 18 de mayo de 2020

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa